



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETÍN CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1955

SUSCRIPCIÓN ANUAL	
Capital	125 ptas.
Fuera de la Capital.	250 .

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCCIONES	
No gratuitas, 4,50 ptas. línea	
Pagos por adelantado.	

Año 1967

Miércoles 6 de septiembre

Número 202

Secretaría General del Movimiento

DECRETO 2139/1967, de 19 de agosto, por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento.

Establecida por Decreto mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de julio, la prórroga del actual Consejo Nacional del Movimiento y del mandato de los Consejeros que lo integran hasta el próximo quince de noviembre, es necesario realizar la oportuna convocatoria regulando la elección antes de aquella fecha de los Consejeros electivos que han de constituir el próximo Consejo Nacional, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica del Estado y en la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, de las que son desarrollo y complemento las establecidas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento por los conceptos a que se refieren los apartados a) y c) del art. trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones de los Consejeros Nacionales por las provincias tendrá lugar el día veintinueve de octubre próximo.

Artículo tercero.—Uno. La elección de Consejeros Nacionales por cada provincia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, mediante compromisarios elegidos entre sus miembros por los Ayuntamientos y Consejos Locales, en la siguiente proporción:

En poblaciones menores de dos mil habitantes, un compromisario por el Ayuntamiento y otro por el Consejo Local; entre dos mil y cinco mil, dos y dos; entre cinco mil uno y diez mil, tres y tres; entre diez mil uno y veinte mil, cuatro y cuatro; entre veinte mil uno y cincuenta mil, cinco y cinco; entre cincuenta mil uno y cien mil, seis y seis; entre cien mil uno y doscientos cincuenta mil, siete y siete, y a partir de doscientos cincuenta mil, uno más por Corporación por cada doscientos cincuenta mil habitantes hasta el límite máximo de los miembros del Ayuntamiento y del Consejo Local.

Dos. Los compromisarios designados por los Consejos Locales en las poblaciones de más de doscientos cincuenta mil habitantes no podrán superar el número de compromisarios que correspondiera designar al Ayuntamiento, conforme al número legal de sus componentes.

En los casos en que dentro de un

solo término municipal se encuentre constituido más de un Consejo Local del Movimiento, se considerará como un solo Consejo, a estos efectos, al conjunto de Consejeros Locales integrantes de los mencionados Consejos, de forma que la designación de compromisarios se efectuará por todos ellos sin que, en ningún caso, el número de designados pueda exceder del que corresponda a la Corporación Municipal. Si por el contrario, el ámbito de una Jefatura Local abarcase más de un término municipal, el Consejo Local designará un número de compromisarios equivalente a la suma de los correspondientes a los Ayuntamientos comprendidos dentro de su área territorial.

Tres. Intervendrán también en esta elección, como compromisarios, todos los Diputados Provinciales o miembros de las Mancomunidades de Cabildos y un número de compromisarios elegidos por el Consejo Provincial del Movimiento, igual al de miembros de derecho de la Diputación o Mancomunidad respectiva.

Cuatro. Para determinar los compromisarios que corresponda designar a cada Ayuntamiento se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del Padrón Municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto. — Uno. A los efectos del artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los

siete días siguientes al de la publicación de este Decreto, comunicarán a los Jefes Provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, el número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de la provincia, según el último padrón aprobado.

Dos. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales y de las Mancomunidades de Cabildos remitirán con anticipación suficiente al Jefe Provincial del Movimiento, Presidente de su Consejo Provincial, certificación acreditativa del número de miembros de derecho de la Corporación respectiva. Igual certificación remitirán los Ayuntamientos en los que, según la población del Municipio, todos sus miembros sean compromisarios.

Artículo quinto.—Uno. Podrán ser designados compromisarios, por los Ayuntamientos o Consejos Locales, quienes en la fecha fijada para la celebración de la elección ocupen el cargo de Alcalde o Concejal del Ayuntamiento o de Jefe Local o Consejero de los Consejos Locales constituidos.

Dos. En representación de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos intervendrán en la elección, como compromisarios, los miembros de la Corporación, incluidos sus Presidentes, que se encuentren en el desempeño de su cargo en la fecha de la elección.

Tres. Los compromisarios que hayan de intervenir en la elección en representación de los Consejos Provinciales serán designados de entre los Consejeros que en la fecha de celebración de la elección se encuentren en el desempeño de su cargo.

Artículo sexto.—Uno. El día seis de octubre se reunirán en sesión extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, los Ayuntamientos en que sea necesaria la elección y los Consejos Locales del Movimiento, y el día nueve todas las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos y Consejos Provinciales del Movimiento, con el objeto de proceder a la

designación de los compromisarios que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, les corresponda elegir, en el caso de ser necesaria la elección.

2. La elección será presidida por los Presidentes de las Corporaciones respectivas, asistidos por sus Secretario y el miembro de mayor edad de las mismas. En caso de ausencia de alguno de los componentes de las Mesas serán sustituidos el Presidente, por quien reglamentariamente le corresponda; los Secretarios, por quienes designe al efecto el Presidente, si no estuviera establecida sustitución reglamentaria, y el miembro de mayor edad, por el que le siga en edad. El voto para la designación de compromisario será secreto y en la papeleta no podrá figurar más número de nombres que el de compromisarios que corresponda designar, no computándose a ningún efecto, según el orden de colocación en la papeleta los nombres que excedieran de dicho número.

Tres. Se tendrá por designados compromisarios a los que obtengan mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá en favor del del de mayor edad.

Cuatro. Inmediatamente después de terminada la votación y efectuado el escrutinio, se proclamará compromisario o compromisarios a quienes corresponda, conforme a las normas del párrafo anterior, y se extenderá por duplicado, acta de la sesión que suscribirán los componentes de la Mesa. En ella constarán los siguientes datos: El número de votos emitidos; los votos en blanco; los votos nulos, y los votos obtenidos por cada una de las personas idóneas para ser desinadas compromisarios, y los incidentes de la votación. El original del acta quedará depositado en la Corporación correspondiente y el otro ejemplar se enviará, como correo certificado, al Consejo Provincial del Movimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección. Por su parte, el Consejo Provincial del Movimiento enviará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una copia del acta de la

sesión a la que se refiere el párrafo uno de este artículo. Si alguno de los participantes en la elección lo solicitara, se le expedirá copia del acta, certificada por el Secretario.

Cinco. También se remitirá en el mismo plazo por la Corporación respectiva al Consejo Provincial del Movimiento certificación indicativa de los compromisarios de cada Diputación o Mancomunidad de Cabildos o de los Ayuntamientos en que no haya sido necesaria elección de compromisarios, por serlo todos sus miembros.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento se constituirá en Junta Electoral Nacional y cuidará de que todas las operaciones electorales y las disposiciones de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, y del presente Decreto, sean cumplimentadas puntual y estrictamente. En la misma forma actuará, en cada provincia, la Comisión Permanente del Consejo Provincial. Las citadas Juntas Electorales Provinciales celebrarán sesión dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación de compromisarios para proceder al examen de las actas de elección remitidas por los Ayuntamientos y Consejos Locales y Provinciales, y las certificaciones que asimismo envíen las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares a fin de comprobar si en la designación de compromisarios se han cumplido o no los preceptos aplicables, advirtiendo, en su caso, a las Corporaciones de los defectos en que hubieran podido incurrir para que fueran subsanados. En la misma forma actuará la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con respecto a las actas de los Consejos Provinciales. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en materia de recursos en los artículos veinte y siguientes.

Artículo octavo.—Uno. Para ser elegido Consejero Nacional por una provincia será precisa la previa proclamación como candidato.

Dos. No podrán ser candidatos por la provincia que ejerzan su fun-

ción quienes están comprendidos en la prohibición que contiene el artículo dieciséis de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Tres. Sin perjuicio de la general aplicación del párrafo anterior, se considerarán comprendidos en esta prohibición quienes ostenten los cargos de Jefe y Subjefe Provincial del Movimiento, Delegados, Inspectores y Jefes Provinciales de Servicios del Movimiento, Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares; los Delegados o Jefes Provinciales de Servicios de los distintos Departamentos ministeriales, así como todos aquellos otros funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos de libre designación, o de la provincia que, con carácter provincial o regional, desempeñen funciones de mando o inspección sobre los municipios de la provincia, salvo que renunciarán a su cargo y les fuera aceptada esta renuncia.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán comprendidos todos los Organismos autónomos de la Administración del Estado, se hallen o no regulados por la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo noveno. — Uno. Serán elegibles como Consejeros Nacionales por las provincias los españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, que estén en pleno uso de sus derechos civiles, no sufran inhabilitación política y estén vinculados al Movimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Dos. Para esta elección y en tanto a propuesta del Consejo Nacional se establezcan las normas oportunas, se entiende cumplido el requisito de vinculación al Movimiento:

a) Por los afiliados al Movimiento a que se refiere el artículo quinto del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.

b) Por quienes durante el período de convocatoria lo soliciten de la Je-

fatura Provincial respectiva en escrito que manifiesten su fidelidad a los Principios Fundamentales y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo décimo.—Los candidatos a Consejero Nacional por una provincia deberán reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser natural o hijo de naturales de la provincia respectiva.

b) Haber residido en la provincia durante un período continuado no inferior a cinco años.

c) Ser o haber sido Consejero Nacional por la provincia de que se trate.

Artículo undécimo. — Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, para ser proclamado candidato será preciso que concurra alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser o haber sido Consejero Nacional.

b) Ser propuesto por cinco Consejeros Nacionales, que sólo podrán proponer un máximo de cinco candidatos; de éstos sólo uno para cada provincia.

c) Ser propuesto por diez Consejeros Provinciales de la provincia respectiva. Cada Consejero sólo podrá proponer un candidato.

d) Ser propuesto, al menos, por diez Consejeros Locales de la provincia o por la décima parte de los existentes en la misma. Cada Consejo Local no podrá proponer más que un candidato.

Dos. Si se sobrepasaran los límites de propuesta establecidos en los apartados anteriores se considerarán nulas todas las que hayan sido suscritas por el Consejero o Consejo en quien se dé tal circunstancia.

Tres. Nadie podrá presentarse ni ser presentado como candidato por más de una provincia. El incumplimiento de esta limitación determinará la invalidez de todas las solicitudes presentadas por el aspirante a candidato.

Artículo duodécimo. — Uno. Quienes deseen ser proclamados candidatos por una provincia lo solicita-

rán del Presidente del Consejo Nacional por escrito, que se presentará ante el Consejo Provincial respectivo con veinte días naturales de antelación como mínimo a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud se acompañará certificación de la Secretaría General o de la Jefatura Provincial del Movimiento de concurrir el requisito de vinculación definido en el artículo noveno y las certificaciones del Registro Civil o Ayuntamiento necesarios para acreditar respectivamente el nacimiento o la residencia, según proceda, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo diez de este Decreto. Se acompañará igualmente, según los casos:

a) Certificación de la Secretaría del Consejero Nacional de ostentar o haber ostentado la condición de Consejero Nacional, cuando se presente al amparo de lo previsto en el párrafo a) del artículo dieciocho de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.

b) Los propuestos por cinco Consejeros Nacionales acompañarán la propuesta suscrita por éstos, quienes en la misma declararán, expresamente, no haber hecho uso de este derecho a favor de más de cinco candidatos.

c) Los propuestos por diez Consejeros Provinciales habrán de cumplir el mismo requisito previsto en el párrafo anterior.

d) Los propuestos por diez Consejeros Locales, certificación de los acuerdos de propuesta de los Consejos de que se trate.

Artículo decimotercero.— Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Provinciales se reunirán en sesión plenaria e informarán las solicitudes presentadas para su elevación en el siguiente día al Consejo Nacional. El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos y plazos previstos en esta convocatoria y a los demás extremos que se consideren convenientes en relación con cada solicitante.

Artículo decimocuarto.—Diez días antes del señalado para la elección, la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su condición de tal. La lista de candidatos proclamados se remitirá a los respectivos Consejos Provinciales y se exhibirá el mismo día, en forma pública, en el Palacio del Consejo Nacional. Sin perjuicio de la citada exposición pública, que se considerará como notificación a todos los efectos, los acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Consejo Nacional proclamando o denegando la proclamación de candidatos se notificará personalmente a los interesados a través de los Consejos Provinciales, en el más breve plazo posible. Contra los acuerdos de la Comisión Permanente podrá recurrir dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación prevista en el párrafo anterior, ante el Pleno del Consejo que en el plazo de tres días resolverá en forma definitiva.

Artículo decimoquinto.—El día señalado para la elección, los compromisarios provistos de la correspondiente credencial, expedida por la Corporación a que representen, se personarán en la sede del Consejo Provincial del Movimiento, o en el lugar que previamente designe el Presidente del Consejo Nacional. No se celebrará elección en aquellas provincias en las que se hubiera proclamado un solo candidato.

Artículo decimosexto.—El acto de la votación será público y estará presidido por el Presidente del Consejo Provincial, acompañado del Secretario del mismo y del Consejero de mayor edad.

Dos. Si el Secretario no pudiera asistir a esta reunión será sustituido por quien a estos efectos habilite el Presidente del Consejo Provincial de entre sus miembros. La sustitución de los restantes miembros de la Mesa se efectuará conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto.

Tres. Cada candidato podrá designar un Consejero Provincial para que en su representación se incorpore a la Mesa y compruebe el desarrollo de las distintas fases de la elección.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los compromisarios serán llamados a votar por riguroso orden alfabético de Municipios, haciéndolo en primer lugar los que representen a la Corporación Municipal y, seguidamente, los que ostenten la representación del Consejo Local; votarán después los componentes de la Diputación y los compromisarios del Consejo Provincial, y lo harán en último lugar los miembros de la Mesa que reúnan la condición de compromisarios.

Dos. Terminado el primer llamamiento se hará otro para los que no hubieren concurrido al primero.

Tres. El acto de votación, que comenzará a las diez y treinta de la mañana, terminará cuando haya emitido el sufragio el último compromisario llamado a ejercer su derecho en la forma antes prevista.

Artículo decimoctavo.—Uno. La votación se efectuará mediante papeletas en las que no podrán figurar nada más que el nombre de uno de los candidatos a Consejero Nacional, no computándose el voto en favor de ninguna persona que no reuniera la condición de candidato proclamado con arreglo a las normas del presente Decreto. Si las papeletas contuvieran más de un nombre, se entenderá que el voto para el primero de la lista.

Dos. Se considerarán nulos los votos emitidos a favor de persona distinta de los candidatos proclamados; los que se formulen condicionalmente o hagan expresión de alguna circunstancia que no sea el nombre y apellidos del candidato; los ininteligibles, tachados, borrados o enmendados de forma que no aparezca con la suficiente claridad el nombre del candidato.

Tres. El voto será secreto y la papeleta de votación se entregará al Presidente de la Mesa, que la depositará en una urna dispuesta al efecto.

Artículo decimonoveno.—Uno.

Terminada la votación, se procederá al escrutinio de votos y se levantará acta proponiendo como Consejero Nacional en representación de la provincia al candidato que hubiera obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad. En las provincias en las que no se hubiera celebrado elección, por haberse proclamado un solo candidato, se formulará la propuesta a favor de éste.

Dos. A la vista del acta y la propuesta de la Mesa de la elección, la Comisión Permanente del Consejo Provincial elevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, junto con dicha acta, su propuesta de proclamación de Consejero Nacional. La Comisión Permanente del Consejo Nacional elevará estas propuestas, con su informe, al Presidente del Consejo Nacional, a quien corresponde la proclamación definitiva de los Consejeros Nacionales.

Tres. En la propuesta que la Comisión Permanente eleve al Presidente del Consejo Nacional no se incluirán aquellos Consejeros respecto de cuya elección se hubiere planteado cuestión que pudiera implicar nulidad de la misma. En estos casos, la propuesta se elevará una vez hayan sido resueltas dichas incidencias por el Pleno del Consejo, salvo que se anulara la elección.

Cuatro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la constitución del Consejo Nacional.

Artículo veigésimo.—Recursos. Uno. Contra la proclamación de compromisarios hecha por los Ayuntamientos y Consejos Locales del Movimiento podrá interponerse recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento.

Dos. El recurso se interpondrá por escrito razonado acompañado de los documentos que procedan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de la elección de compromisarios, y podrá fundarse en infracciones de procedimiento, cometidas tanto en la convocatoria de la sesión electoral como durante la propia se-

sión, bien sea en la votación o en la proclamación de compromisarios.

Tres. La Comisión Permanente del Consejo Provincial resolverá los recursos formulados en plazo no superior a tres días naturales, en forma definitiva e inapelable.

Cuatro. Cuando los recursos se refieran a la elección o designación de compromisarios representantes de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos o Consejos Provinciales del Movimiento se formularán en la forma y plazo anteriormente previstos, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vegesimoprimer.—Uno. Contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, aceptando o denegando la proclamación de algún candidato, podrá recurrirse en la forma y plazo establecidos en el artículo catorce ante el Pleno del Consejo.

Dos. En la misma forma y plazo podrá recurrirse ante el Pleno del Consejo Nacional de la propuesta de proclamación de Consejero hecha por los Consejos Provinciales.

Artículo vegesimosegundo.—Uno. Estarán legitimados para entablar los recursos previstos en los artículos anteriores:

a) Contra la proclamación de compromisarios, cualquiera de los componentes de las Corporaciones que hubieran intervenido en la elección o que, sin haber intervenido en ella, tuvieran derecho a hacerlo y no hubieran participado en la misma por impedirse la Mesa Electoral o por infracción cometida en la convocatoria de la sesión.

b) Contra la proclamación de candidatos, quienes hubieran pretendido tal proclamación y hubiere sido denegada y quienes hubieran sido proclamados candidatos, cuando entiendan indebida la proclamación de algún otro.

c) Contra la proclamación de Consejero Nacional, todos los candidatos que hubieren participado en la elección respectiva.

Dos. Para interponer cualquiera de los recursos indicados en los artículos anteriores será requisito previo que el recurrente o su representante hubiera hecho constar la oportuna protesta en el acta de la sesión de votación, salvo que la infracción se hubiere cometido en un trámite o actuación distinta de la sesión.

Artículo vegesimotercero.—En Ceuta y Melilla la elección de Consejero Nacional se realizará por los compromisarios del Ayuntamiento y del Consejo Local designados en la forma establecida en este Decreto. La Mesa estará presidida por Jefe Local del Movimiento, acompañado del Secretario y del Consejero Local de mayor edad. Las certificaciones y comunicaciones previstas en el mismo se enviarán directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ante la cual se plantearán también, en su caso, los recursos procedentes.

Artículo vegesimocuarto.—Uno. La provincia africana del Sahara y las de Fernando Poo y Río Muni elegirán, cada una de ellas, un Consejero Nacional, mediante votación directa y secreta de todos los Concejales de los respectivos Ayuntamientos y Consejeros de las Diputaciones, sin perjuicio de que en posteriores elecciones intervengan en las mismas, como en el régimen general regulado por el presente Decreto, los miembros de los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento serán desarrolladas en las elecciones de Consejeros por estas provincias por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento.

Tres. La votación se celebrará en la forma prevista en el presente Decreto, en la sede de la Diputación o en el local que al efecto se señale. Estará presidida por el Presidente y Secretario de dichas Corporaciones y el Diputado de mayor edad.

Artículo vegesimoquinto.—Uno. Una vez elegidos los Procuradores en Cortes en representación de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional a que se refiere el apartado c) del artículo trece de la Ley

Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se procederá a la elección de los Consejeros Nacionales por cada grupo.

Dos. La elección tendrá lugar en el Palacio del Consejo Nacional en la fecha que de acuerdo con el Presidente de las Cortes señale su presidencia, que establecerá también las demás condiciones de la elección en cuanto no esté previsto en la Ley cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio.

Tres. Las incidencias a que diere lugar la elección será resuelta por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y las que implicaran nulidad serán resueltas por el Pleno.

Cuatro. La proclamación definitiva de los Consejos elegidos corresponde al Presidente del Consejo Nacional, de acuerdo con la propuesta que realice la Mesa de la elección, que será elevada por conducto y con informe de la Comisión Permanente del Consejo.

Artículo vegesimosexto.—Se delegan en el Vicepresidente del Consejo Nacional las facultades del Presidente a los efectos del desarrollo de las elecciones reguladas en la presente convocatoria, en todos sus trámites, recursos e incidencias, pudiendo al efecto dictar instrucciones complementarias y convocar y presidir el Pleno del Consejo Nacional y su Comisión Permanente cuantas veces sea necesario. La proclamación de los Consejeros elegidos queda reservada al Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan expresamente facultados los Ministros Secretarios general del Movimiento y de la Gobernación para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a diecinueve

ve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, José Solís Ruiz.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Nota informativa

Con esta fecha me reintegro al Despacho Oficial, haciéndome cargo del mando de la provincia y de la Jefatura Provincial del Movimiento, en los que cesan con el carácter de interino que los venían desempeñando, respectivamente, el Secretario General de este Gobierno Civil, Ilmo. Sr. don Casto Pérez de Arévalo y el Subjefe Provincial, don Ramiro Pérez Romero.

Burgos, 4 de septiembre de 1967. El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Cooperación

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión de 19 de julio del año actual, el Plan Extraordinario de Cooperación para el Servicio de Incendios, de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Informativa de Cooperación, se expone al público, por término de treinta días, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 165 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a efectos de que dentro de dicho plazo, los Ayuntamientos interesados y los vecinos de los correspondientes municipios, puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Los documentos que constituyen el Plan Extraordinario de Cooperación para el Servicio de Incendios redactado, puede ser examinado en la Secretaría General de esta Diputación (Servicio de Cooperación).

Burgos, 2 de septiembre de 1967. El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Delegación de Hacienda

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario sin interés, en metálico, número 546, de entrada y 3364 de registro, de cinco mil pesetas, de fecha 22 de octubre de 1938, constituido por don Lorenzo Jorge Uruñuela, a disposición de la Comisión Central de Bienes Incautados, como sanción impuesta por el señor General Jefe de la División, se previene a la persona en cuyo poder pueda hallarse, deberá entregarlo en el Negociado correspondiente de esta Delegación de Hacienda, bien entendido que transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, dicho resguardo se considerará nulo y sin valor ni efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Burgos, 18 de agosto de 1967.—El Delegado de Hacienda, José de Juan Lago.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de julio de 1967, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta enajenación vehículos inservibles propiedad municipal (Seat 1.400, furgoneta DKW, Opel y Ford).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de ocho días puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra dicho pliego, pasados los cuales no se admitirá ninguna, conforme a lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 31 de agosto de 1967.—El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

Ayuntamiento de Lerma

Habiendo sido modificadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las ordenanzas de exacciones municipales que se relacionan al final, que han de regir desde 1 de enero de 1968, quedan expuestas al público con su nueva redacción y tarifas, durante el plazo de 15 días hábiles, a fin de que, durante el mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren procedentes:

Ordenanzas a que afecta la modificación

Número 1, sobre edificios sin bajadas de aguas pluviales hasta el suelo.

6. licencias para construcciones y obras.

14, ocupación de la vía pública con escombros.

29, prestación personal y de transportes.

30, servicio de alcantarillado.

Lerma, 31 de agosto de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Aprobado en principio por este Ayuntamiento, el expediente número 1 de habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario del año en curso, por importe de 903.416 pesetas, con destino al presupuesto extraordinario de obras número 1 de 1967 y con cargo al superávit de liquidación del ordinario de 1966, queda expuesto al público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, para oír en plazo de quince días hábiles las reclamaciones que contra el mismo puedan ser formuladas en la forma y por los motivos que determinan los artículos 683 y 684 de la propia Ley de Régimen Local.

Quintanar de la Sierra, 28 de agosto de 1967.—El Alcalde, Nicolás Montero.

Aprobado en principio por el Ayuntamiento, el expediente número

uno de suplemento de créditos dentro del presupuesto municipal extraordinario de obras número 1 de 1965, por importe de 1.034.000 pesetas, para reforzar partidas comprendidas en el mismo que resultan insuficientes y con cargo al exceso de ingresos obtenidos en el mismo presupuesto como eventuales por productos forestales patrimoniales a tenor del artículo 213 del Reglamento de Haciendas Locales y 702 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público cumpliendo lo dispuesto en los artículos 691 y 702 de la propia Ley, para oír en plazo de quince días hábiles las reclamaciones que contra el mismo pudieran ser formuladas en la forma y por los motivos que determinan los artículos 683 y 684 del mismo Cuespo Legal.

Quintanar de la Sierra, 28 de agosto de 1967.—El Alcalde, Nicolás Montero.

Ayuntamiento de Tardajos

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado la imposición de contribuciones especiales para las obras de conducción, distribución y saneamiento de aguas, y hallándose aprobado el expediente respectivo con sus documentos complementarios, como asimismo el reparto de cuotas individuales asignadas a cada contribuyente, dichos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados, y durante los ocho días siguientes presentar, en su caso y por escrito, las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tardajos, 31 de agosto de 1967.
El Alcalde, (ilegible).

Aprobados por este Ayuntamiento de mi presidencia, los padrones de derechos, tasas y arbitrios municipales correspondientes al ejercicio actual y que al final se relacionan, se hace

público que citados documentos permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

1, adecentamiento de fachadas y desagüe de goterales.

2, tránsito de ganado por vías municipales.

3, rodaje y arrastre por vías municipales.

4, arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

5, Imposición de contribuciones especiales.

Tardajos, 21 de agosto de 1967.
El Alcalde, Aurelio Miguel.

Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 1, formado para atender al pago de obras de conducción, distribución y saneamiento de aguas, conforme al artículo 694 de la Ley de Régimen Local, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar y formular respecto del mismo, las declaraciones y observaciones que se estimen convenientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de indicada Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rabé de las Calzadas, 30 de agosto de 1967.—El Alcalde, P. D., (ilegible).

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 de agosto corriente la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender el pago de diversas obligaciones que constan en la misma dentro del presupuesto extraordinario de "construcción de un puente sobre el río Bañuelos", por

medio de superávit procedente de la liquidación del presupuesto ordinario de 1966, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, el oportuno expediente al objeto de que en mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Baños de Valdearados, 25 de agosto de 1967.—El Alcalde, Vicente del Río.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 de agosto corriente la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago de diversas obligaciones que constan en la misma dentro del presupuesto ordinario corriente de 1967, por medio de superávit procedente de la liquidación del presupuesto ordinario de 1966, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, el oportuno expediente al objeto de que en mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Baños de Valdearados, 25 de agosto de 1967.—El Alcalde, Vicente del Río.

Ayuntamiento de Presencio

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión

córrispondientes, referidas al ejercicio de 1966, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Presencio, 25 de agosto de 1967.
El Alcalde, P. O., Félix Miguel

Ayuntamiento de Cerezo de Riotirón

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, a virtud del expediente que se instruye para la enajenación en pública subasta de dos terrenos de solares y por adjudicación directa a los propietarios colindantes de siete parcelas sobrantes de vía pública, sitos todos ellos en la calle del Cisne, y pertenecientes a los propios de este municipio, se abre información pública por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mencionado plazo.

Cerezo de Riotirón, 16 de agosto de 1967.—El Alcalde, Jesús Riaño Torres.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las doce horas del décimo día hábil contado a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, la subasta de 400 hayas maderables, en el monte Lomomediano, y sitio La Polvorosa, con 404 metros cúbicos de madera y 220 metros cúbicos de leña de sus copas, en la tasación de 305.208 pesetas, precio resultante después de rebajadas en un 10 por 100.

Barbadillos de Herreros, 29 de agosto de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

3205.—85,50

Ayuntamiento de Redecilla del Camino

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y de expediente tramitado al efecto, al día siguiente en que se inserte este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a las doce horas, tendrá lugar la venta, en pública subasta de la casa, denominada "Hermandad", de la propiedad de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Redecilla del Camino, 30 de agosto de 1967.—El Alcalde, José Luis Rioja.

326.—76,50

Notaría de D. Julio Antonio García Merino.—Belorado

Yo, don Julio Antonio García Merino, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Belorado,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Leoncio Gómez Zaldo, Presidente de la Junta de Regantes de Villagalijo, con domicilio en dicho pueblo, se tramita la correspondiente acta de notoriedad a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido por prescripción con las características siguientes:

- 1.—El río de donde se derivan las aguas es el llamado "Río Tirón".
- 2.—La toma principal se verifica en el punto denominado "El Canalón", jurisdicción de Villagalijo, con otras tomas o piqueras secundarias a lo largo de su recorrido.
- 3.—Que el riego se efectúa todos los días y horas, según las necesidades de los regantes y clase de cultivos.
- 4.—Que el destino u objeto del aprovechamiento es el riego de unas dieciséis hectáreas, en término municipal de Villagalijo.

5.—Que el volumen de agua aprovechable es variable, según las épocas del año, con un máximo de cien litros por segundo.

6.—Y, finalmente, que los usuarios llevan más de veinte años en posesión del citado aprovechamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer los que se consideren perjudicados ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil o conveniente a los fines indicados.

Belorado, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Notario, Julio Antonio García Merino.

Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva Hontangas

Por el presente se pone en conocimiento de todos los comuneros que al día siguiente de haber transcurrido 20 días (domingo) de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se celebrará la junta general ordinaria de septiembre, bajo el siguiente orden del día:

- 1.º Examen de la memoria semestral.
- 2.º Examen y aprobación de presupuesto de ingresos y gastos para el año 1968.
- 3.º Elección del Presidente y vocales y suplentes del Sindicato y jurado de riegos que han de reemplazar a los que cesan en sus cargos.

Dicha reunión tendrá lugar en 1.ª convocatoria, a las once horas de su mañana, y a las once y treinta, en segunda; terminando la elección a las catorce horas, procediéndose seguidamente al escrutinio. Actuando de Secretarios escrutadores el que lo es de la Comunidad y Aniceto Sualdea Sanz.

Hontangas, 22 de agosto de 1967.
El Presidente, Vicente Bartolomé.